

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N DE CIUDAD REAL

Don, Procurador de los Tribunales y de, S.A., (en adelante,,) según se acredita con la escritura de poder general para pleitos que se acompaña como DOCUMENTO N? 1, bajo la dirección letrada de Don, colegiado número, del ICAM, ante el Juzgado comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que habiendo sido emplazada mi mandante en el procedimiento en el que comparecemos mediante cédula, con traslado de la demanda interpuesta por DOÑA, por medio del presente escrito y dentro del plazo legal conferido, nos oponemos expresamente a la misma y procedemos al trámite de contestación a la demanda.

EXCEPCION

PRIMERA.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD

Esta parte ha de plantear, en segundo lugar, la caducidad de la acción de nulidad respecto de las órdenes de suscripción de las acciones litigiosas, pues la misma

habría caducado a la fecha de interposición del escrito de demanda a la que nos oponemos y que fue presentada en 27 de noviembre de 2015.

Así, hemos de advertir que en la demanda que da origen al presente procedimiento, la parte actora solicita la declaración de nulidad relativa de las órdenes de suscripción referidas, sobre la base de la supuesta existencia de un vicio en el consentimiento prestado por error y motivado por la falta de información ofrecida acerca del producto litigioso.

En este punto, interesa traer a colación lo establecido en el artículo 1.301 del Código Civil, en cuanto a que "la acción de nulidad sólo durará cuatro años". Respecto de la naturaleza jurídica del plazo mentado, la mejor doctrina ha considerado que nos encontramos ante un plazo de caducidad. Así, D., Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Civil, ha señalado que "la acción de anulación tiene un plazo de caducidad" (Compendio de Derecho Civil, Tomo 2, Obligaciones y Contratos, lección 11²). En idéntico sentido se pronuncia DIEZ-PICAZO (Fundamentos del Derecho Civil I, p. 465, y Gómez Corraliza, La Caducidad, Madrid, 1990).

A lo expuesto se puede añadir, respecto a la naturaleza del plazo y, en particular a su calificación como plazo de caducidad, que la misma trae causa, para empezar, de la propia literalidad del precepto al señalar que la acción «sólo durará» cuatro años, a lo que se deben sumar las evidentes razones de seguridad jurídica, que se vería perturbada por el mantenimiento indefinido de situaciones inciertas.

Esta tesis, por otra parte, no es sólo como acabamos de ver, la expresada por la mejor doctrina sino también la que resulta más acorde, desde un punto de vista dogmático, con la concepción de la acción de anulación como un derecho potestativo o de configuración jurídica, es decir, como una facultad que tiene el protegido por la acción. Si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Supremo se inclinaba en un primer momento por entender que en tales supuestos el plazo podía ser considerado de prescripción, lo cierto es que la corriente más reciente, considera que el plazo de cuatro años ha de ser considerado como de caducidad.

En este sentido, así la Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de Octubre de 2007, califica el plazo de cuatro años establecido en el artículo 1,301 del Código Civil como de caducidad.

En casos similares al que nos ocupa, en los que se ha solicitado la nulidad de los contratos de suscripción de acciones, la Jurisprudencia ha venido entendiendo que, efectivamente, la acción de nulidad está caducada. Es preciso recalcar la reciente Sentencia 447/2015, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia, de 11 de diciembre de 2015 que, en síntesis deshecha los argumentos de la contraparte por los siguientes motivos que compartimos íntegramente:

1. Demanda interpuesta en octubre de 2.015: declara caducada la acción de anulabilidad por el transcurso de 4 años (artículo 1.301 del Código Civil) desde que fueron compradas las acciones: OPS de julio de 2.011.
2. No acepta que las acciones sean instrumentos financieros complejos (ex. CNMV) y, por tanto, no considera aplicable la doctrina establecida para éstos por el Tribunal Supremo en relación con el inicio del plazo de reclamación para la anulabilidad: desde que es conocido por el cliente el error o dolo. Las acciones no son swaps, preferentes o cuotas participativas.
3. Rechaza que el día inicial para reclamar sea el de la reformulación (25 de mayo 2.012), porque ello "(a..) no desvirtúa la verdadera situación patrimonial de la entidad ya en 2.011, cuando se produce la salida a bolsa de la entidad, y así lo viene entendiendo la mayoría de los tribunales(...)".
4. "El minorista ha tenido ocasión desde que se consumó el contrato de aperibirse de su error, pues transcurrieron más de cuatro años sin que la sociedad distribuyera entre los socios; y en ese conocimiento de su error, al

comprobar que la sociedad no distribuía beneficios en varios años, no tendría influencia la reformulación de las cuentas o la querrela de UPyD".

5. Rechaza la acción de resolución del contrato por incumplimiento (art. 1.124 del cave):

- a), ha cumplido su obligación esencial: entrega de las acciones (siendo que solo cabe la resolución si el incumplimiento lo es de una obligación esencial).
- b) Pudo haber incumplido su obligación de informar correctamente pero esa obligación es anterior al contrato y no es una obligación contractual, que puede fundar una acción de anulación por error o dolo (para la que ya ha transcurrido el plazo de 4 años).
- c) La Ley del Mercado de Valores no contempla el incumplimiento de la obligación de información contenida en el folleto como causa de resolución del negocio jurídico, y solo contempla la indemnización de daños y perjuicios.

6. En cuanto la indemnización de daños y perjuicios del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores la rechaza también: ha prescrito el plazo de tres años señalado: antes de interponer la demanda (octubre 2.015) había presentado un requerimiento en, (en julio en 2.015) transcurridos, por tanto, el plazo de 3 años de la Ley del Mercado de Valores que el Juez cuenta desde la formulación (25 de mayo de 2.012).

7. Rechaza fundamentar la indemnización de daños y perjuicios en el artículo 1.101 Código Civil pues existe la norma especial del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

8. Rechaza también una acción de enriquecimiento injusto que había sido ejercitada para subsanar la posible prescripción de las otras acciones ejercitadas.

En idéntico sentido se pronunció también Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia, en su Sentencia 446/2015, de 11 de diciembre de 2015.

Pues bien, atendiendo a lo expuesto, debemos concluir poniendo de manifiesto que la acción de nulidad de las órdenes de suscripción referidas, ha caducado y ello por cuanto ha transcurrido el plazo legal de cuatro años desde la suscripción de estas órdenes hasta la interposición de la demanda que da origen al presente procedimiento.

HECHOS

RELEVANTE .-, ABRE UN PROCESO PARA DEVOLVER TODA LA INVERSIÓN A

LOS ACCIONISTAS QUE ACUDIERON A LA SAUDA A BOLSA

....., devolverá a los accionistas minoristas el importe íntegro de su inversión inicial a cambio de la devolución de las acciones a la entidad. En el caso de que hayan vendido las acciones, se les abonará la diferencia entre lo invertido y lo obtenido con la venta de los títulos. En ambos casos se abonarán unos intereses compensatorios del 1% anual por el tiempo transcurrido hasta la restitución de la inversión.

De esta manera, se tiene certidumbre total en la recuperación del 100% de la inversión más los intereses compensatorios por el tiempo transcurrido para la

totalidad de los inversores minoristas que acudieron a la OPS de, se ahorra tiempo en la obtención de la restitución de la inversión y se evitan o reducen los costes y las dilaciones del proceso judicial.

Por ello, esta parte solicita la suspensión al amparo del artículo 19 de la Ley Enjuiciamiento Civil para poder llevar a cabo la negociación del mismo. En virtud de lo manifestado, e invocando los preceptos de legal aplicación, y en especial, el Art. 24 de la CE, regulador del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y el Art. 11 de la LOPJ, regulador

del principio de la buena fe procesal. Se aporta hecho relevante como DOCUMENTO N^P

4.

PREVIO.- EL BANCO DE ESPAÑA DA POR BUENA LA CONTABILIDAD DE,

Como hemos mencionado con anterioridad, la actora trata de fundamentar sus pretensiones y probar la supuesta falsedad de los datos económicos y financieros incorporados al Folleto de Emisión, principalmente, aludiendo a las conclusiones emitidas por los peritos, y, en el seno de las DP, .

A este respecto, queremos llamar especialmente la atención del Tribunal sobre una **prueba** que consideramos esencial por tratarse de una interpretación auténtica realizada por el propio Banco de España - emisor de la normativa aplicable-.

El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (en adelante, el "FROB") ya señaló, en el marco de las DP, la corrección de la información financiera aportada por, en su salida a bolsa (DOCUMENTO N^º 2), apoyándose, para ello, en el criterio técnico del Banco de España y en el informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la "CNMV").

En desarrollo de ese criterio técnico, el pasado 14 de octubre de 2015, el Banco de España contestó al oficio remitido por el Juzgado Juzgado de Primera Instancia n.º 90 de Madrid (DOCUMENTO N.º 2 BIS), realizando una interpretación auténtica de la Circular 4/2004 sobre "Normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros". La respuesta del Banco de España tenía por objeto dilucidar si las conclusiones que alcanzaron los peritos judiciales Sres., y, en las DP, respecto a la incorrección de la información financiera facilitada por, en su salida a bolsa (los cuales cifraban las incorrecciones en 1.077 millones de euros y 1.347 millones de euros respectivamente) eran o no acertadas.

Pues bien, tal y como se desprende del DOCUMENTO N.º 2 BIS, el Banco de España contradice las conclusiones de dichos peritos. dando por correctas las cuentas de la salida a bolsa.

El Banco de España reconoce tanto (i) la validez de clasificación del riesgo subestándar, riesgos dudosos por razones distintas de la morosidad y refinanciaciones, como (ii) las valoraciones de activos realizadas por combinación de negocios o integración de las entidades que formaron, .

Queremos resaltar, con mayor intensidad si cabe, la expresa mención que realiza el Banco de España respecto de la posibilidad real que existía de asignar, bien las provisiones genéricas, bien las específicas pendientes de asignación, a aquellos deterioros identificados posteriormente: es decir, contando, con 3.027 millones de euros de este tipo de provisiones (vid. página 9 del escrito del FROB sobre los Informes de los peritos Sres.,, aportado como DOCUMENTO N.º 2), las mismas cubrirían con creces los eventuales deterioros presuntamente identificados por los peritos que señalan que las cuentas aportadas en la salida a bolsa no eran correctas.

Por todo lo expuesto, y en atención al criterio firme emitido por el Banco de España, debe tenerse presente que nos encontramos ante una validación específica tanto de la corrección de los criterios de clasificación de créditos, como de la valoración de activos realizada por, en su salida a bolsa. Es una

interpretación auténtica llevada a cabo por propio el emisor de la normativa contable, que expresamente señala la posibilidad de aplicación de las provisiones genéricas y específicas pendientes de asignación a ulteriores deterioros, por lo que no podría reputarse que la información financiera ocultare deterioros existentes a la fecha de salida a bolsa.

Se aporta, asimismo, como DOCUMENTO N° 2 TER, la noticia de prensa divulgada por el [REDACTED] el pasado 12 de noviembre de 2015, en la que hace eco de la contestación al oficio emitida por el Banco de España. El diario destaca que "El Banco de España da por buena la contabilidad de, en la era Rato tanto antes como después del debut bursátil del grupo".

En vista de lo anterior, en fecha 20 de noviembre de 2015, el Magistrado-Juez que instruye las DP, Don, dictó Providencia por la que da traslado a los Peritos Judiciales de esta nueva contestación emitida por el Banco de España, a fin de que procedan a la ampliación, modificación, aclaración o corrección del informe en su día emitido por los mismos (DOCUMENTO N° 2 QUATER). Por consiguiente, los informes emitidos en su día por los Peritos Judiciales no se pueden considerar firmes y definitivos, ni pueden servir como base y fundamento de una eventual estimación de la demanda.

Por último, destacar que en Oficio de 10 de diciembre de 2015, recibido el 16 de diciembre de 2015, dictado en el seno del procedimiento ordinario n° , el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Navalcarnero requiere al Banco de España para que remita informe por escrito de los criterios técnicos del Banco de España sobre la interpretación de la normativa a la que deben de atenerse las entidades de crédito en la formulación de sus estados contables. SE ADJUNTA DOCUMENTO N° 3

PRIMERO.- DEL ORIGEN DE, .

En primer lugar, resulta conveniente detallar, aunque sea sucintamente, el origen de la actual, :

Es importante tener en cuenta que la creación del SIP tuvo como finalidad, precisamente, dotar de mayor solvencia y reforzar la posición de las cajas de ahorro integradas en, . La suscripción por parte del FROB de las participaciones preferentes emitidas por, fue precedida de la elaboración y aprobación de un plan de integración que contó con la aprobación tanto del Banco de España como del Ministerio de Economía y Hacienda. Es decir, las autoridades nacionales reconocieron que, no presentaba debilidades que comprometieran su viabilidad, obteniendo los recursos económicos del FROB necesarios para garantizar su solvencia.

Las cajas de ahorro al integrarse en el SIP valoraron sus activos y pasivos a valor razonable a 31 de diciembre de 2010, conforme a la normativa contable aplicable. Es más, para realizar este proceso, partieron de unas cuentas anuales auditadas sin salvedades donde se había provisionado ya las dotaciones por depreciación de los activos financieros e inmobiliarios recogidos en sus balances.

Posteriormente, tras sanear los balances que procedían de las cajas de ahorro y obtener las ayudas del FROB,, (matriz de,), acordó ampliar el capital de esta última entidad a los efectos de "reforzar y optimizar la estructura de recursos propios del

Banco y así cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto•ley 2/2011, de 18 de febrero para el reforzamiento del sistema financiero". Dicha norma tiene por objeto obligar a las entidades financieras viables a que refuercen su capital principal, situándolo por encima de un determinado porcentaje de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo.

Con el fin de adaptarse a este nuevo marco legal, la entidad acordó ampliar su capital mediante la dilución del paquete accionarial de, y la entrada de nuevos accionistas en la entidad. A tal efecto, el 28 de junio de 2011, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de, y, posteriormente, de, , adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la emisión y posterior colocación a terceros de acciones de nuevo cuño en el mercado primario a través de una Oferta Pública de Suscripción ("OPS").

SEGUNDO.- DEL SESGO RETROSPECTIVO: EL ENTORNO ECONÓMICO POSTERIOR A LA SALIDA A BOLSA Y SUS EFECTOS EN LA SITUACIÓN DE LA ENTIDAD.

A lo largo de la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, la actora realiza un relato de los hechos que rodearon la OPS de, en todo punto interesada y sesgada.

La contraparte trata de distorsionar la realidad existente al tiempo de la salida a Bolsa de, alegando hechos acaecidos con posterioridad, cayendo en lo que se conoce como "sesgo retrospectivo".

La argumentación mantenida por la actora se basa principalmente en las conclusiones emitidas por los peritos del Banco de España en sus informes; informes que no se han situado en el contexto existente en el momento en que, formuló la información financiera. Por el contrario, con el conocimiento logrado en fechas más cercanas al momento actual, han intentado reconstruir lo que en su opinión debería haber quedado reflejado en el pasado.

A este respecto, el propio informe emitido por el FROB (DOCUMENTO N? 2) en el marco de las Diligencias Previas, sostiene que:

"Para juzgar la razonabilidad de las cuentas formuladas a una determinada fecha del pasado, es necesario valorar cuál era exactamente la información disponible a dicha fecha. Esta actividad supone añadir a la complejidad que conlleva toda estimación, la dificultad de dirimir a posteriori cuál era la información disponible en una fecha del pasado. Ante tal dificultad se corre el riesgo de introducir el denominado sesgo retrospectivo, incorporando al juicio sobre el pasado el conocimiento que se tiene del resultado final. Adicionalmente, en la revisión que han realizado los peritos se han puesto de manifiesto limitaciones de documentación, especialmente sobre el valor de las garantías, lo que dificultaría aún más cuantificar los posibles deterioros retrospectivamente. "

Fue el deterioro progresivo e imprevisto de la economía después de la OPS, acelerado dramáticamente al final del año y arrastrado durante 2012, junto con las medidas tomadas por el legislador español para tratar de paliar la severa crisis lo que provocó la necesidad de aprobar medidas de recapitalización para

La situación económica mundial se deterioró de manera extraordinaria en los meses posteriores a la OPS. En particular, en España, el último trimestre del año 2011 y el primer semestre de 2012 estuvieron marcados por una crisis profunda que contrastó abiertamente con la percepción y expectativas que se tenían para ellos en el momento de la salida a Bolsa. En efecto, lejos de iniciarse la recuperación económica en el año 2012, se produjo un drástico empeoramiento. Así, el Fondo Monetario Internacional se vio obligado a reducir sustancialmente sus previsiones macroeconómicas. Y lo hizo hasta en dos ocasiones en un periodo escaso de siete meses: en septiembre de 2011 las situó en 0,8% en 2011 y en 1,1% en 2012 y en abril de 2012 hubo de reducirlas de nuevo hasta el -1,8% para el ejercicio 2012 (esto es, una diferencia de 3,4 puntos respecto a las previsiones realizadas un año antes). Como destaca el FROB en su escrito de 5 de marzo de 2015, "éste constituye el error de previsión para el año en curso más elevado de todos los que ha cometido el FMI desde que se publican predicciones sobre la economía española. "

Estas mismas predicciones y proyecciones se ofrecían por el Banco de España en su Informe de estabilidad económica de abril de 2012.

Este grave deterioro de la economía española a partir del último trimestre de 2011 afectó especialmente a los balances de todas las entidades financieras. Por esta razón el Gobierno se vio en la necesidad de modificar, en varias ocasiones y con carácter urgente, el marco legal de solvencia aplicable a las entidades financieras, estableciendo "nuevos requerimientos de provisiones (contables) V capital adicional". En concreto, las nuevas medidas se adoptaron a través de los Reales Decretos-Leyes 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero y

18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos del sector financiero.

Hay que destacar que el imprevisto empeoramiento de la economía tuvo efectos contundentes en las entidades que participaron en este proceso de reestructuración.

Así,, que salió a Bolsa al igual que, en julio de 2011, desapareció el 26 de marzo de 2012 integrándose en, Banco de, intervenido por el Banco de España en noviembre de 2011, fue adjudicado a, por el FROB en diciembre de 2011. ■■■■ desapareció integrándose en ■■■■ en marzo de 2012. ■■■■ fue intervenida por el ■■■■ en julio de 2011 y desapareció tras ser adjudicada por el FROB a Banco, en diciembre de 2011. Banco, también desapareció en 2013 tras su adjudicación a Banco, Por otro lado, el FROB pasó a controlar la mayoría del capital de Banco,, (68%),, (68%),, (63%) y, (66%).

El 14 de noviembre de 2012 se aprobó la Ley 9/2012 de reestructuración y resolución de entidades de crédito con el objeto de regular los procesos de actuación temprana, reestructuración y resolución de entidades de crédito.

En ejecución del Plan de Reestructuración, el FROB aprobó la Resolución de 16 de abril de 2013. Ello vino motivado por el resultado de un Informe de Valoración Económica del Grupo elaborado a instancias del FROB que determinó valores negativos para, y para, . En particular, el FROB acordó reducir el valor nominal de las acciones a 1 céntimo de euro como paso previo a ampliar capital por valor de 10.700 millones de euros.

En cualquier caso, debe destacarse que el mismo FROB declaró públicamente que las acciones de recapitalización de, de los años 2012 V 2013 no tuvieron nada que ver con el Folleto de la OPS.

En definitiva, las medidas de recapitalización de, acordadas en los años 2012 V 2013 no tienen ninguna conexión con el Folleto, si no que vinieron motivadas por el extraordinario deterioro que sufrió la economía española a partir del último trimestre de 2011.

Dicho empeoramiento económico provocó incluso la reformulación en mayo de 2012 de las cuentas del ejercicio 2011 aprobadas meses antes.

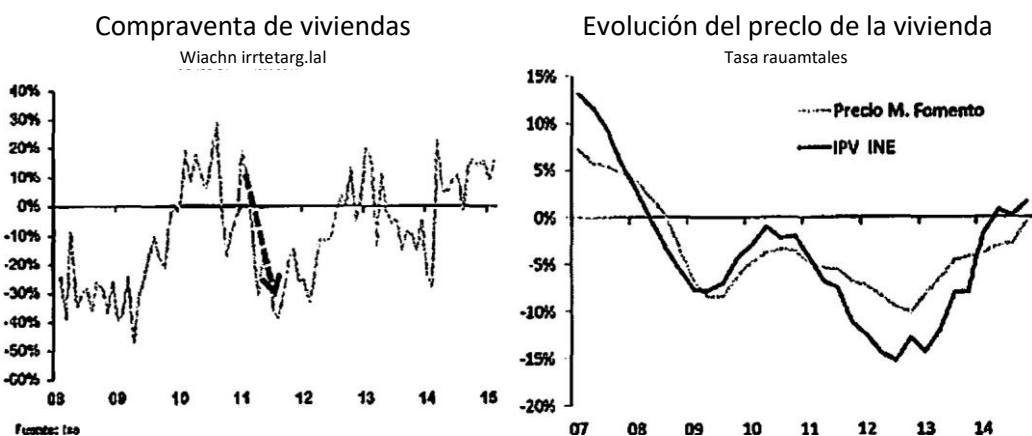
TERCERO.- DE LA REFORMULACIÓN DE LAS CUENTAS Y SUS CAUSAS. INCORRECTA INTERPRETACIÓN POR LA PARTE ACTORA DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA CONTABLE.

Los principales hechos objetivos que condujeron a la reformulación de las cuentas en mayo de 2012, de las cuentas cerradas a 31 de diciembre anterior fueron los siguientes:



La continuidad en la tendencia bajista del mercado inmobiliario, con el consiguiente efecto pernicioso que ello iba a suponer para los balances de, , que estaba expuesta a dicho sector como expresamente advertía el Folleto. La caída adicional de los precios de las viviendas producida a partir del segundo semestre de 2011, que ya habían anotado un fuerte ajuste, detectada a inicios de 2012 provocó problemas en las operaciones de refinanciación que se habían realizado en el inicio de la crisis y puso de manifiesto la insuficiencia de

las medidas adoptadas desde el inicio de la crisis a nivel nacional e internacional, así como la consiguiente necesidad de adoptar nuevas:



- Esta necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar la estabilidad del sistema financiero se concretó en el ámbito nacional en las exigencias de saneamientos en la cartera de activos inmobiliarios y la elevación de las provisiones relacionadas con la exposición de las entidades financieras a este tipo de activos, previstas en los RDL 2/2012 y 18/2012.

Adicionalmente, como se indica en la memoria de las cuentas del ejercicio 2011, la European Banking Authority, impuso en el año 2011 nuevos requerimientos de capital para las entidades consideradas "sistémicas", que implicaban alcanzar un ratio de core capital del 9%, superior al exigido en su momento a por la normativa española.

La reformulación consistió, en síntesis, en la revisión de las estimaciones de las pérdidas por deterioro sobre su cartera de financiación al sector promotor, constructor, empresas y operaciones hipotecarias minoristas; la revisión de las estimaciones del importe recuperable de las inversiones mantenidas en sociedades relacionadas con el sector inmobiliario, así como las garantías otorgadas a favor de terceros; y la reducción y reestimación del valor de los activos inmobiliarios.

Queda acreditado, en base a todo lo anterior, que la afirmación que hace la demandante en relación a la causa de la reformulación de las cuentas de 2011,

fijando ésta única y exclusivamente en la existencia de un supuesto error o deliberada omisión contable, es completamente errónea y no puede estar más lejos de la realidad. La demandante fundamenta su afirmación en la incorrecta interpretación de los motivos contemplados en el artículo 38 del Código de Comercio para una posible reformulación de cuentas anuales que hacen los peritos Señores, y,, quienes consideran que la única razón que puede motivar la reformulación es un error.

Explica en su informe el Perito, en relación al artículo 38 del Código de Comercio que:

"esta disposición establece la posibilidad de reformular las cuentas anuales bajo la consideración del macro principio de imagen fiel, con efecto no solo en la memoria sino incluso en los estados financieros calificados de principales. (...) De acuerdo al principio de prudencia valorativa, si se conocieran riesgos derivados del ejercicio corriente o de otro anterior entre la fecha de formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa la imagen fiel, las mismas deberán ser reformuladas".

Así, la interpretación realizada por la parte actora tergiversa el sentido del precepto legal concluyendo que cuando éste emplea el término "riesgos" se limita a referirse exclusivamente a "errores", obviando así la posibilidad de que se produzca una reformulación de cuentas anuales cuando, por ejemplo, se obtiene información referida al cierre que cambia las estimaciones y, por tanto, las cuentas, con posterioridad al mismo.

La parte actora afirma también que la situación real de la entidad en el momento de su salida a Bolsa era de insolvencia y quiebra técnica. Sin embargo, esta afirmación se hace obviando la provisión genérica y la provisión específica no asignada que constaban en las cuentas anuales de 2011 ya antes de la reformulación.

Concluye el Perito, en su Dictamen que los pretendidos ajustes que según los técnicos designados por el Juzgado Central de Instrucción deberían haberse practicado y que, supuestamente, habrían conducido a la mencionada situación de insolvencia, quedarían plenamente cubiertos con las provisiones mencionadas ya que éstas son cuantitativamente superiores a los ajustes indicados.

La supuesta insolvencia alegada de contrario habría sido ya prevista en la dotación genérica y, por lo tanto, no afectaría ni al patrimonio ni a los resultados del ejercicio de la entidad ya que, disponía de un colchón de provisiones suficiente para absorber en el momento de la salida a Bolsa los ajustes de la cartera crediticia propuestos.

Por todo lo anterior, no podemos más que concluir que las cuentas de la OPS de, reflejaban su imagen fiel tal V como corroboran los informes reguladores 'FROB, CNMV y BDE) V de expertos independientes como son los peritos Don, V Don,
CUARTO.-PERFIL INVERSOR DE DOÑA

En primer lugar, la diferencia entre cliente minorista y el profesional reside, entre otros factores, tener un patrimonio superior a 20 millones de euros o haber ocupado durante al menos un año un cargo profesional en el sector financiero que requiera conocimientos en operaciones o servicios previstos, para poder solicitar la catalogación de inversor profesional. Por tanto, implica que son muy pocos clientes los que puedan tener aquella calificación.

Por tanto, no existen productos vedados a clientes minoristas, esto es, pueden invertir en productos de riesgo, como así ha quedado acreditado. Además se cumplió con los deberes de información exigidos con arreglo a legislación vigente

en aquel momento, se aporta el resumen de emisión y el denominado test de conveniencia como
DOCUMENTOS N° 5 y 6.

QUINTO.- FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA ACCIÓN.

Se arguye de contrario que el precio de la oferta pública no se correspondía con la realidad, por haber sido deliberadamente fijado por debajo del rango inicialmente previsto. Sin embargo, como se demostrará a continuación en este apartado, dicho argumento es totalmente incierto e infundado y no puede tenerse por válido.

En primer lugar,, cumplió con todos y cada uno de los requisitos fijados por la CNMV en su escrito remitido a la CECA (Asociación Nacional y Ente Financiero de las,) el día 7 de febrero de 2011.. En dicho escrito, se explicaban con toda claridad los requisitos que debían cumplirse para la admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, a ofertas públicas de venta o suscripción, y también regulaba el folleto exigible a tales efectos, todo ello de acuerdo con el Real Decreto, de 4 de noviembre. Esos requisitos son los siguientes:

1. Que, como más tarde, en la fecha de admisión a cotización, existiera una distribución accionarial suficiente, considerando en todo caso que existe una distribución suficiente si al menos el 25% de las acciones respecto de las cuales se solicita la admisión estuvieran repartidas entre el público.
2. Precisamente habida cuenta de la complejidad en la valoración de estas entidades, así como el conflicto de interés en los procesos de colocación que este tipo de operaciones conlleva, una parte sustancial del volumen de la oferta debía dirigirse exclusivamente a inversores profesionales. Dichos inversores están definidos en el art. 78.bis de la Ley de Mercado de Valores (LMV), como "aquellos a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos".

3. De igual forma, si la colocación se dirige única o predominantemente a inversores institucionales, la distribución ha de ser suficiente, entendiendo la CNMV que se da esta circunstancia cuando el número de inversores es superior a 200 sin que ninguno de ellos alcance una participación significativa.
4. La salida a bolsa implica asumir la importancia que tienen las normas y recomendaciones relativas al gobierno corporativo de toda entidad cotizada, entre las que cabe destacar las que se refieren al número de independientes en el Consejo de Administración así como a la naturaleza y composición de las distintas Comisiones.
5. El proceso de colocación o comercialización debía satisfacer con rigor los requisitos que en forma de normas de conducta se contemplan en la LMV y normas dictadas en desarrollo de la misma, y tener en cuenta las consideraciones y pautas sobre buenas prácticas en relación con la prestación de servicios de inversión incluidas en la carta de la CNMV "Condiciones de comercialización de instrumentos financieros del mercado de valores", de fecha 7 de mayo de 2009..

A la vista de estos requisitos, y de acuerdo con los Comentarios de la CNMV, de fecha 16/12/2014, al informe de los Peritos del Banco de España sobre Aspectos de la Salida a Bolsa de, , debe afirmarse que, cumplió con todos los requisitos fijados por la propia CNMV en el escrito remitido a la CECA el 7 de febrero de 2011, antes mencionado. A continuación, se exponen las razones que sostienen dicha afirmación:

Por un lado, tuvo lugar una participación de un amplio tramo de inversores cualificados, que, además, contribuyó a la fijación del precio de las acciones mediante el procedimiento conocido como book building. Este procedimiento, no es capricho decirlo, se configura como el más efectivo para asegurar un precio formado de manera independiente.

La CNMV recomendaba que las emisiones de capital de las cajas reconvertidas recogieran al menos un total de 200 inversores cualificados que representaran al menos el 40% del capital. Pues bien, en la OPS dichas cifras se elevaron a 317 inversores, considerablemente mayor de lo que se venía recomendando. Además, de esos 317 inversores cualificados, 298 participaron en el proceso de fijación del precio; un número, a propósito, también mucho más elevado del que se recomendaba. Por si fuera poco, el porcentaje de acciones asignado a los inversores institucionales fue del 45,52%, es decir, un porcentaje igualmente por encima de las recomendaciones de la CNMV y que, por consiguiente, otorgaba más independencia al proceso de determinación del precio.

Con base en todas estas circunstancias, puede decirse que el precio de emisión final de las acciones (3,75 euros) no responde a los intervalos fijados para el Tramo Minorista, sino a lo determinado por la demanda institucional.

Por otro lado, en el proceso de colocación de acciones participaron una pluralidad de entidades que pueden considerarse solventes y habituales en los procesos de colocación de capital en una Oferta como la de, a saber:

Intervinieron como Entidades Coordinadoras Globales de la Oferta:, ,
....., ,,

Intervinieron como Entidades Directoras para el Tramo de Inversores Cualificados:
....., y Banco

Algunas de las entidades participantes en el proceso de determinación del precio, en concreto, dieron un valor de entre 8,03 y 15,41 euros por acción antes de la ampliación. Debido a dichos análisis, unido ello a lo informado por el Banco de Inversión, (Entidad contratada por, con la finalidad de desempeñar el asesoramiento financiero de la OPS), el 28 de junio de 2011,, fijó la banda de precios orientativa y no vinculante entre 4,41 € y 5,05€ por acción, recogiendo tal aprobación en el folleto de emisión un día más tarde, el 29 de junio de 2011. Debemos insistir en que

dicha banda de precios es meramente indicativa y no vinculante, admitiéndose que el precio pudiera estar fuera de los citados rangos, tal y como finalmente sucedió.

Sobre la base de dicha Banda de precios se estableció un calendario para la emisión definitiva de los valores que culminaría con la fijación de un Precio Minorista el 18 de julio de 2011. Durante dicho periodo de la Oferta se desarrolló el proceso de book building o periodo de prospección de la demanda, mediante el cual las entidades encargadas de la llevanza de órdenes fueron registrando las propuestas de suscripción de los inversores cualificados. Dichas propuestas de suscripción fueron recibidas por los diferentes agentes contratados para la llevanza del libro. El , Institutional Book, que recoge la totalidad de peticiones y adjudicaciones de valores, demuestra la presencia de un total final de 317 inversores institucionales, de los cuales, insistimos, 298 participaron en la fijación del precio.

Además, tal como se desprende del Informe del FROB, las conclusiones del Informe de los Peritos son erróneas y demostraron ser gratuitas e infundadas. Los contundentes argumentos que ahora se exponen justifican que se desacrediten de forma definitiva las dudas sembradas por los peritos respecto del proceso de determinación del precio por , .

En primer lugar, el nivel de profesionalidad y calidad técnica de los peritos, en lo que a asuntos bursátiles se refiere, demostró ser extremadamente dignos de escepticismo. De ello ya dio buena cuenta el FROB en su escrito (ver alegación sexta, páginas 26 y siguientes). Durante los interrogatorios del 12 y 15 del mes de enero de 2015, demostraron un llamativo desconocimiento de conceptos bursátiles básicos como el modelo de competencia, al que, sin embargo, se refieren constantemente. Se atreven a afirmar, concretamente, que "la fijación de precio de la OPS no fue un modelo de competencia" y, un poco más tarde, admitieron no tener ni idea a preguntas como: "¿Qué número de inversores considera adecuado para hablar de modelo de competencia?".

Es por eso que el FROB, en su escrito, y también la CNMV, en los Comentarios al Informe de los Peritos del Banco de España, pudieron fácilmente rebatir las conclusiones recogidas en el Informe de los peritos del Banco de España:

- a) Los peritos del BE criticaban que el precio de la salida a bolsa fuera bajo (un 74% de descuento sobre el valor en libros). Sin embargo, lo cierto es que la fijación del precio es responsabilidad de los bancos colocadores y del emisor, no teniendo la CNMV ninguna competencia sobre el precio que los emisores ponen a sus valores.
- b) También criticaban que la distribución de órdenes a 3,75€ por colocadores se hizo en un 70% por, y el resto por las restantes entidades colocadoras, dando a entender que, encontró mercado, pero no así las otras entidades colocadoras. Sin embargo, no debe olvidarse que, era una de las entidades Coordinadoras Globales y además era la Entidad Directora del tramo de Cualificados y del Minorista y, en este sentido, ejerciendo ambas funciones no es extraño que muchas órdenes se canalizaran a través de ella.
- c) La conclusión de los peritos de que la fijación del precio no fue un modelo de concurrencia no deja de ser una mera opinión. El hecho de que entidades del Grupo (Cartera,, Familiar,, Vida,, Inversión, etc) hayan sido entidades adjudicatarias no invalida el proceso, ya que hay que presumir que la gestión de las entidades se realizó con criterios profesionales, con independencia de que, S.A. pueda tener la consideración de asociada del Grupo, .
- d) Respecto de inversores del tramo institucional, los peritos del BE concluyen que los casos de ventas inmediatas plantean serias dudas sobre los motivos de la suscripción. La conclusión anterior surge de la revisión de la inversión de algunos inversores institucionales y, aunque los peritos asumen que se refiere a sólo una pequeña parte de los

inversores del tramo institucional (0,09%) del total de la oferta, extrapolan la conclusión a la globalidad de los inversores institucionales. De hecho, se habla de ventas inmediatas" cuando, en el recuadro del informe, de un total de 30 inversores, hay 17 que mantienen la inversión más de 10 días de los cuales 6 lo hacen durante más de 100 días y de estos hay 3 que están más de 300 días. Además, hay inversores que vendieron más acciones de las que habían adquirido en la OPS, lo que supone que realizaron adicionalmente compras posteriores en mercado.

Las razones de un inversor institucional para invertir en una oferta son muy variadas y no se deben extraer conclusiones de una forma tan ligera como lo hacen los peritos, (1) sin ningún tipo de prueba ni (2) haber siquiera realizado ningún procedimiento alternativo para poder sustentar sus afirmaciones.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el proceso de fijación del precio de la oferta no es una subasta competitiva pura, sino sondeo del mercado de la demanda existente de las acciones emitidas. Al respecto, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, que el precio vino finalmente determinado por una suma monetaria total sobre un precio que permitiera colocar el total del capital en acciones emitidas. Efectivamente, una demanda a precios superiores no hubiera cubierto las necesidades de capital de la emisión.
2. La fijación del precio no se determina sobre la base del último cruce de oferta/demanda existente, reflejando tan sólo el interés existente a los precios ofertados por el emisor. En este sistema, al contrario, en el momento que se cubre la totalidad de la demanda a un determinado precio, se determina el valor final de la emisión y, en nuestro caso, el precio de la oferta minorista. Este modelo, por

cierto, se configura como alternativa al uso de expertos que calculen un precio en base al valor económico de la entidad, el interés del mercado o el clima financiero existente.

3. El total adjudicado finalmente supuso la emisión de un total de 824.572.253 nuevas acciones de 2€ de valor nominal cada una de ellas y con una prima de emisión por acción de 1,75€, lo que supuso una ampliación de capital por un importe total de 1.649.145 miles de €. El número de acciones asignado al tramo minorista ascendió a 494.743.351 quedando para el tramo institucional el resto de acciones hasta completar el total emitido.

De todo lo hasta ahora expuesto, puede concluirse, por un lado, que la fijación del precio de emisión final de las acciones en un importe igual a 3,75€ vino determinado por la demanda existente en el mercado institucional, buscando alcanzar dos objetivos: (1) la colocación del capital mínimo requerido para inversores profesionales y (2) una colocación máxima del capital que permitiera un tanto de participación superior al 50% por parte de, . En segundo lugar, que las aseveraciones recogidas en el Informe de los Peritos no deben darse por ciertas, por todas las razones expuestas en este apartado y, en particular, su falta de especialización bursátil y su consecuente acusada subjetividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

JURÍDICO PROCESALES

PRIMERO.- JURISDICCION COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Conformes con el correlativo de la demanda.

SEGUNDO.- LEGITIMACION.

Legitimación activa: Se acepta la legitimación de las actoras a efectos procesales.

Legitimación Pasiva: Se acepta la de mi mandante a efectos procesales.

TERCERO.- CUANTIA.

Ha de ser calculada conforme al artículo 251.10², en relación al artículo 254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.

Esta parte se persona debidamente representada por procurador y asistida por letrado, dando así cumplimiento a lo previsto en los artículos 23 y 31 de la ley de enjuiciamiento

JURIDICO MATERIALES

PRIMERO.- FALTA DE NOTORIEDAD EN EL HECHO DEL SUPUESTO FALSEAMIENTO O IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD,

Alega la parte actora en su escrito de demanda que el supuesto falseamiento en las cuentas formuladas que se imputa a mi mandante tiene la naturaleza de hecho

notorio. El planteamiento alegado de contrario no puede estar más equivocado, en base a las siguientes razones que pasamos a esgrimir.

Señala el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo siguiente:

"No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general. "

Por tanto, quedan dispensados de prueba aquellos hechos cuyo conocimiento es de tal intensidad que no se necesita, con respecto a los mismos, un acto especial dirigido a obtener el convencimiento del juez. Son los conocidos como "hechos notorios".

Como la norma no define qué debe entenderse por "notoriedad absoluta y general", es preciso acudir a la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal para interpretar estos conceptos.

Así, la Sentencia de 9 de mayo de 2013 del Tribunal Supremo (R.J 3088) que cita a su vez otra previa de 4 de febrero de 1998 (RJ 618) señala:

"(…) para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso han de tener unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta».

[...1 a) Por absoluto debe entenderse permanente en el conocimiento de la sociedad —o del hombre razonable o medio- y que por su carácter tilo no admite discusión alguna; así, por ejemplo, el hecho de la devaluación monetaria para condenar al pago de los intereses ex art. 1303 CC (STS de 23 de junio de 2008, rec. Núm. 571); o los hechos geográficos o urbanísticos (STS de 4 de diciembre de 1964); b) Por general debe entenderse la que afecta a la mayor parte de los ciudadanos —razonables o medios- del estado en el que se plantea el problema de la notoriedad por lo que se excluyen los hechos notorios locales, esto es, lo que sólo inciden en una determinada localidad, por muy conocidos que sean en los ciudadanos de dicha población".

A nuestros efectos, es importante retener que los hechos notorios son percibidos o se tienen por ciertos "sin refutación" por una generalidad de ciudadanos —en este caso, los del Estado español-; y que por su carácter fijo no admiten discusión.

Precisamente por ello, no podrá Su Señoría considerar notorio un hecho y exonerar a las partes de prueba "si existe controversia mínimamente fundada sobre su certeza".

La figura del hecho notorio exige que éste sea pacífico y objetivo. No es un hecho opinable o que suscite discusión entre la colectividad.

Además, los hechos notorios no poseen connotaciones jurídicas, técnicas o de

valoración subjetiva. Y ello porque, como acertadamente apuntó el profesor J. Guasp ("Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Civitas, 2001, Ob. Cit. Pag. 308), los

Como la norma no define qué debe entenderse por "notoriedad absoluta y general", es preciso acudir a la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal para interpretar estos conceptos.

Así, la Sentencia de 9 de mayo de 2013 del Tribunal Supremo 3088) que cita a su vez otra previa de 4 de febrero de 1998 (RJ 618) señala:

“(…)para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso han de tener unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta»

[...1 a) Por absoluto debe entenderse permanente en el conocimiento de la sociedad —o del hombre razonable o medio- y que por su carácter fijo no admite discusión alguna: así, por ejemplo, el hecho de la devaluación monetaria para condenar al pago de los intereses ex art. 1303 CC (STS de 23 de junio de 2008, rec. Núm. 571); o los hechos geográficos o urbanísticos (STS de 4 de diciembre de 1964); b) Por general debe entenderse la que afecta a la mayor parte de los ciudadanos —razonables o medios- del estado en el que se plantea el problema dg...!.g...Q.2tQ.ü-edg.4 por 10 que se excluyen los hechos notorios locales, esto es, lo que sólo inciden en una determinada localidad, por muy conocidos que sean en los ciudadanos de dicha población”.

A nuestros efectos, es importante retener que los hechos notorios son percibidos o se tienen por ciertos "sin refutación" por una generalidad de ciudadanos —en este caso, los del Estado español-; y que por su carácter fijo no admiten discusión.

Precisamente por ello, no podrá Su Señoría considerar notorio un hecho y exonerar a las partes de prueba "si existe controversia mínimamente fundada sobre su certeza".

La figura del hecho notorio exige que éste sea pacífico y objetivo. No es un hecho opinable o que suscite discusión entre la colectividad.

Además, los hechos notorios no poseen connotaciones iurídicas, técnicas o de valoración subjetiva. Y ello porque, como acertadamente apuntó el profesor J. Guasp

("Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Civitas, 2001, Ob. Cit. Pag, 308), los hechos notorios son, en definitiva, "verdades científicas, históricas, geográficas generalmente reconocidas: así como los llamados hechos evidentes o axiomáticos".

Continúa la meritada sentencia señalando:

"Así, unos hechos serán considerados como verdaderos porque ya han sido contrastados al incluirlos en un grado de cultura determinado (hechos históricos, verdades científicas), o porque son realmente conocidos a la generalidad (acontecimientos públicos actuales), y otros porque han recibido esa consagración de su verdad en otro proceso, que no es el que vaya a producir efectos decisorios, sino que siwe para acreditar que la verdad de tal hecho sufrió unos trámites de depuración dotados de ciertas garantías (los hechos reconocidos por sentencia firme o los confesados en tuicio)".

En definitiva, no puede tomarse como notorio un hecho que no es público ni de general conocimiento. Tampoco puede considerarse notorio un hecho cuya apreciación exija la realización de valoraciones jurídicas o técnicas. Finalmente, tampoco puede ser calificado como notorio un hecho que sea objeto de debate y discusión (p.ej. si está siendo objeto de "depuración" en otro procedimiento judicial).

Con todo lo expuesto, es preciso afirmar que no concurren los presupuestos para considerar como notorio el falseamiento o irregularidad de la contabilidad de, con ocasión de su salida a Bolsa.

Es evidente que esos hechos no son de "general v absoluto" e incontrovertido conocimiento o reconocimiento por la sociedad española, en contra de lo que se pretende hacer ver de contrario. En efecto, faltan los dos presupuestos que deben concurrir ex artículo 281.4 de la LEC para afirmar que nos encontramos ante hechos notorios que están exentos de prueba.

(i)El hecho notorio es un hecho que se predica como una verdad universal de forma objetiva. No puede ser un hecho notorio aquel que resulte de la

valoración jurídica o técnica de determinadas realidades o comportamientos,

o aquellas otras circunstancias que tienen un fuerte grado de subjetividad y son por ello opinables.

No puede reputarse como un "hecho" y mucho menos "notorio", que procediera al falseamiento o alteración de la contabilidad elaborada con ocasión de su salida a Bolsa, ni tan siquiera que la contabilidad tuviera inexactitudes. Esto no es ni puede ser una verdad universal o científica objetiva.

Para poder concluir que los estados financieros del primer trimestre de 2011 v en general la información financiera de una entidad bancaria de la dimensión de, son falsos, inexactos o incluso que haya habido una irregularidad en su elaboración, es preciso un análisis extraordinariamente completo V multifactorial. Este análisis es tanto más complejo porque esos estados financieros que fueron utilizados para la salida a Bolsa fueron auditados sin salvedades por Deloitte.

Ese análisis exige un conocimiento detallado y profundo de los complejos hechos y datos económicos que recoge la contabilidad de una de las primeras entidades financieras de España: activos (composición y valoración), pasivos (composición y valoración), contingencias, riesgos, expectativas, dotaciones, etc. y debe hacerse mediante la aplicación de las normas contables generales y las específicas del sector financiero, que revisten gran complejidad y deben ser aplicadas por economistas con experiencia en contabilidad. Hay que aplicar también las exigencias regulatorias de capital y solvencia, especialmente relevantes para el sector financiero desde el año 2009 por la profunda crisis del sector. Y finalmente, hay que aplicar también criterios jurídicos. Además, estos criterios que hay que tomar en consideración para hacer ese análisis no son dogmas de fe. Están abiertos a interpretaciones y modulaciones según las decisiones que

tomen los administradores de la sociedad, todas ellas igualmente válidas y legítimas.

Cualquier afirmación sobre falseamiento o irregularidad de la contabilidad de, requiere, por tanto, que exista un pronunciamiento judicial que declare tal hecho. Naturalmente, aquí no existe ese pronunciamiento.

- (ii) El supuesto "falseamiento contable" o las irregularidades contables, aparte de no ser una "verdad universal objetiva" tampoco tienen notoriedad absoluta: no existe un consenso unánime en que las cuentas de, se hayan falseado o alterado.

La mejor prueba de que esto no son hechos pacíficos es la existencia de las

Diligencias Previas, que se tramitan ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4. La constatación de la existencia de este procedimiento es suficiente para rechazar la afirmación como hecho notorio aquel que precisamente se está investigando y discutiendo en sede penal: el posible falseamiento o irregularidades de la contabilidad de, con ocasión de su salida a Bolsa y su eventual responsabilidad penal y civil.

Lo que será notorio será el resultado cierto del referido procedimiento penal, esto es, el pronunciamiento firme que concluya si, falseó o alteró su contabilidad con ocasión de su salida a Bolsa.

SEGUNDO.- IMAGEN FIEL DE LAS CUENTAS INCORPORADAS EN EL FOLLETO.

La parte actora considera que la reformulación de cuentas practicada por, en mayo de 2012 basta para acreditar que la información

económico-financiera facilitada con ocasión de su salida a Bolsa no representaba la imagen fiel de la Entidad.

Ahora bien, la evaluación de dicho argumento exige, en primer lugar, definir qué significa la imagen fiel de una empresa. Así, en términos contables, cuando se dice que la información económica-financiera de una empresa representa su imagen fiel lo que se está queriendo transmitir es que el contenido de los estados contables de dicha empresa (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, y memoria) son correctos y fiables.

Serán correctos cuando los datos numéricos contenidos se correspondan con la realidad patrimonial y los resultados de la empresa; mientras que dichos estados contables serán fiables si se han elaborado siguiendo unos criterios de valoración objetivizados. Es decir, la obligación legal de que los estados contables de una empresa representen su imagen fiel no significa que deban arrojar un unívoco resultado matemático cierto, sino que el resultado que exponen sea la conclusión razonable del análisis contable de la empresa.

Esta conclusión solo podrá alcanzarse cuando en la elaboración de los estados contables se hayan satisfecho dos condiciones: (i) que no se hayan falsificado u omitido datos objetivos (cualitativos y/o cuantitativos); y (ii) que los datos cuantitativos susceptibles de valoración que se hayan informado respondan al uso de unos criterios contables de valoración razonables, vigentes y comúnmente admitidos por el sector al momento de su utilización.

Cualquiera de las tres afirmaciones exige que sea probada, recayendo la carga de dicha prueba sobre la actora. Sin perjuicio del resto de la prueba que pueda admitirse y practicarse a lo largo del proceso, lo cierto es que resulta difícil admitir que la documental aportada por la demandante sea suficiente para acreditar la veracidad de alguna de las tres afirmaciones por las siguientes razones:

- i. Resulta extraño pensar que, incluyó datos falsos en sus estados financieros Wu omitiese datos contables, habida cuenta que tales estados fueron auditados y supervisados tanto por un profesional

independiente (....., como por los supervisores determinados por el Poder Público (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y FROB), sin que ninguno de ellos manifestase una sola objeción al respecto de los mismos.

....., sí era solvente antes de decidir salir a Bolsa V en los meses posteriores al inicio de su cotización, esto se acredita mediante el desarrollo argumentativo siguiente.

Dada su importancia para el orden económico general, llegó un momento en que el legislador optó por regular el nivel mínimo de solvencia exigible a las entidades bancarias. Así a lo largo de la última década ha venido promulgando distintas normas que incrementaban el mínimo exigido: Real Decreto Ley 9/2009; Real Decreto Ley 2/2011 y la actual Ley 9/2012.

Los niveles mínimos establecidos por cada una de las normas previas siempre han sido cumplidos por, , por lo que la afirmación consistente en que, salió a Bolsa para solucionar su insolvencia no es correcta, tal como tratar de mostrar la actora.

Por tanto, la razón de la salida a Bolsa de, no es solucionar sus problemas de solvencia, sino, tal como consta en el Folleto de la OPS, adoptar las medidas necesarias para cumplir con las nuevas exigencias en materia de solvencia impuestas por la reciente promulgación del RD 2/2011, una norma que obligaba a cuadruplicar el capital existente de acciones y reservas: si bien la norma anterior ya establecía un nivel de solvencia mínimo del 8%, permitía que las % partes del mismo estuviesen integrados por un tipo de capital distinto de acciones propias emitidas y de reservas, una posibilidad que el nuevo RD desechara.

Así pues, la emisión de acciones (salida a Bolsa) se presentaba como un medio rápido y seguro para garantizar el nivel mínimo de solvencia que próximamente

entraría en vigor. Cumpliendo dicho nivel de solvencia —calculado e impuesto por el Poder Público— quedaba, por tanto, garantizada la solvencia (viabilidad) de la Entidad en julio de 2011.

El motivo por el que la entidad no cumple con el nivel mínimo de solvencia en mayo de 2012 V por tanto procede a reformular sus cuentas es por la aceleración negativa de la economía española en el segundo semestre de 2011.

La negativa y continuada evolución negativa macroeconómica no se mantiene constante en términos cuantitativos, sino que se acentúa, tal como acreditan los siguientes hechos:

- (i) Bajada del precio del dinero (caída de tipos de interés),
- (ii) Caída generalizada de la renta variable del sector bancario, y, sobretudo,
- (iii) Caída media del precio de la vivienda y del suelo, que, respectivamente, en el último trimestre de 2011 desciende un % y un 5% adicional acumulado.

Es decir, es en el último semestre de 2011 cuando las previsiones del poder público tornan a insuficientes, razón por la cual se ve obligado a promulgar, ya en 2012, dos nuevos reales decretos (2/2012 y 18/2012) y una nueva ley (Ley 9/2012). Los primeros obligan a las entidades bancarias a incrementar su cifra de provisiones ligados al sector inmobiliario; la segunda eleva la cifra de Core Capital al 9%. Concretamente, los RD de 2012 obligan a elevar el nivel de provisiones desde el 25% al 60% para las operaciones de préstamo promotor (destinados a la adquisición de suelo para construcción inmobiliaria) clasificados con riesgo dudoso; y desde el 1,5% al 45% para los clasificados con riesgo normal. Todo ello debido a la caída media acumulada del precio del suelo para el período de 2007 a 2011: un 34%.

Concluyendo, es en 2012, cuando va se tiene disponible toda la información relativa al 2011. cuando se hace patente que las estimaciones realizadas en el último año respecto al valor de los activos son insuficientes. Hecho acreditativo de lo anterior es que [REDACTED] realizaron en el último semestre de 2011 el

70% V el 75% de las provisiones totales contabilizadas durante el ejercicio anual completo.

Por lo tanto, las cuentas de la OPS de, reflejaban su imagen fiel, tal y como corroboran los informes reguladores (FROB, CNMV y BDE) y de expertos independientes como son los peritos Don, y Don, este último también inspector del Banco de España.

TERCERO.-COMPONENTE DE ALEATORIEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES.

De forma previa, es necesario conceptuar qué se entiende por acción. Obviando tecnicismos, la información relativa a la cotización de las acciones aparece habitualmente en los medios de comunicación por lo que todo ciudadano tiene acceso a ésta.

Es clasificado por la CNMV como producto no complejo, así se dispone en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº27 de Valencia de 14 de octubre de 2014:

"[...]debe de indicarse que las acciones admitidas a negociación en mercado secundario no pueden ser consideradas productos completos de conformidad con la 'Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros complejos o no complejos' de la CNMV de fecha 10 de octubre de 2010 los precios de las acciones están públicamente disponibles cuando son fácilmente accesibles por medio de canales sencillos de localizar por el cliente medio, "

Llegados a este punto, y habiendo acreditado que la información económica-financiera facilitada por, y recogida en el Folleto de emisión representaba su imagen fiel, conviene hacer hincapié al denominado "componente de aleatoriedad" consagrado así por nuestro Tribunal Supremo.

Es definido como la incertidumbre intrínseca al éxito del objeto contractual dada la propia naturaleza de éste, es decir, aquella duda que existe respecto de que con un contrato se obtenga el resultado deseado cuando es imposible predecir con certeza qué resultando tendrá lugar.

No cabe alegar error como vicio en el consentimiento pues la expectativa de éxito, esto es, de ganancia dependía de múltiples factores. Por tanto, Doña, asumieron el riesgo de pérdida de inversión dada la naturaleza del producto, mayoritariamente conocida. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en la Sentencia núm. 840/2013 de 20 enero. RJ 2014\781

"El error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente cierta, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre el futuro con un acusado componente de aleatoriedad, va que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia".

Al mismo tiempo que la actora tenía la esperanza de ganancia al adquirir las acciones simultáneamente asumía la posibilidad de pérdida de su inversión. Así se ha pronunciado en reiteradas sentencias el Tribunal Supremo, la Sentencia núm. 626/2013 de 29 octubre. RJ 2013\8053 declara que:

"*Repetimos que el error vicio exige que la representación equivocada se muestre para quien la efectuó como razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecte sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, va que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo, en caso de operaciones económicas. de pérdida. correlativo a la esperanza de una ganancia".

Por ello, el motivo que empuja a la actora a interponer la demanda en el presente procedimiento es la pérdida económica como consecuencia de la decisión del FROB de reducir el capital social de la entidad mediante la reducción del valor

nominal, es decir, la reducción desde los 2 euros/acción a 0,01 céntimos/acción con la finalidad de incrementar las reservas de la entidad, hecho ajeno a las mencionadas cuentas. Es preciso resaltar una vez más que en el resumen de emisión se informaba del riesgo derivado de la presencia del FROB como acreedor del mayor accionista de la sociedad: "Podría ocurrir que el FROB pasase a convertirse en un accionista significativo, e incluso. mayoritario o de control, de Banco Financiero V de Ahorro V. de forma indirecta. del Banco, pudiendo ejercer una influencia significativa en la gestión V en el gobierno del Banco".

Por otro lado, también se informaba en el citado folleto del riesgo de accionista de control:

"Banco Financiero V de Ahorro, entidad controlada por las [REDACTED], es el accionista único de, antes de la Oferta y, tras la Oferta, seguirá siendo el accionista mayoritario de, V tendrá una influencia decisiva en todas las cuestiones que requieran el pronunciamiento de la mayoría de los accionistas. incluyendo el reparto de dividendos, el nombramiento de consejeros (con las limitaciones del derecho de representación proporcional establecidas por la legislación española), **el aumento o reducción de capital [...]**"

La verdadera motivación de la actora tiene su evidencia en los hechos que tuvieron lugar en febrero de 2012, disponían de información que podría anticipar una evolución negativa del valor bursátil de la Entidad y, lejos de proceder a la venta de las acciones en la Bolsa, para minimizar su pérdida. va que la acción cotizaba a 3,55 euros, únicamente 20 céntimos por debajo del precio de adquisición, optaron por mantener dichos títulos, V con ello arriesgar en su inversión. Este hecho tiene su máxima en el mencionado "componente de aleatoriedad" conformado por nuestro Tribunal Supremo.

Por tanto, lo que pretende la demandante es trasladar a mi mandante el perjuicio sufrido por la pérdida de valor de las acciones, cuando es evidente que la decisión de exponerse a este riesgo no recaía en, sino en Doña, cuando adquirió las acciones en fecha 05 de julio de 2011. Como ya hemos mencionado en la naturaleza de la acción, es volátil, extremo advertido en el folleto de emisión:

"El precio de mercado de las acciones puede ser volátil. El precio de las acciones vendidas en una oferta está, generalmente, sujeto a una mayor volatilidad durante el período de tiempo inmediatamente posterior a la realización de la oferta"

Entonces, ¿Qué contribuyó a la volatilidad del precio de la acción?

La reducción de precios en el mercado inmobiliario supuso un 80% de volatilidad de la acción de las empresas de dicha industria, por otro lado, la obligación de elevar las provisiones impuesto por los reales decretos contribuyó a que la volatilidad del precio de la acción del sector bancario y financiero se situase en el 44%. Así se acredita en el siguiente análisis realizado en el Informe del Mercado de 2012:

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE SECTORES Y SUBSECTORES (a 31/12/2012). STATISTICAL ANALYSIS. SECTORS AND SUBSECTORS		1 año		
Sector/Subsector		Beta	Volatilidad (%)	R2 (% correlación)
Servicios financieros e inmobiliarios	Financial and real estate services	1,27	43,93	93,96
-Bancos y Cajas de Ahorro	Banks and savings banks	1,30	44,86	93,56
-Seguros	Insurance	1,02	45,11	56,94
-Sociedades de cartera y Holdings	Portfolio and holding companies	0,80	50,17	28,53
-Inmobiliarias y otros	Real Estate and others	0,65	80,22	7,43
-Servicios de Inversión	Investment Services	0,52	29,72	34,67
Tecnología y telecomunicaciones	Technology and telecommunications	0,93	33,87	84,92
-Telecomunicaciones y otros	Telecommunications and others	0,99	36,47	83,61
-Electrónica y Software	Electronics and software	0,45	27,79	30,47
INDICE GENERAL MADRID	INDICE GENERAL MADRID	1	33,36	100

Fuente:<http://>,

Por tanto, la reducción del precio de la cotización de la acción de, experimentada en 2012 se debe en gran parte a la variación de expectativas del sector inmobiliario y no a una situación contable en el momento de la OPS en 2011. A mayor abundamiento, otras entidades como el Banco, de cuyas cuentas no existen dudas, experimentó una reducción del valor de

cotización en un 83% como consecuencia de esa acusada caída del sector inmobiliario.

Mi mandante no debería asumir las consecuencias negativas derivadas de las acciones subsumidas por la actora, ello sería contrario al Principio de Seguridad Jurídica y, por ende, incompatible con el funcionamiento del mercado.

CUARTO.-INEXISTENCIA DOLO Y ERROR.

En primer lugar, es preciso hacer referencia a que la acción de anulabilidad amparada en la existencia de un vicio en el consentimiento, error y/o dolo, prestado en la compra de las acciones debe ser desestimada, toda vez que ha sido configurado por el legislador un cauce específico, previsto en el art. 28.3 de la LMV, para poder reclamar a la entidad emisora los daños ocasionados como consecuencia de las informaciones falsas u omisiones de datos considerados relevantes del folleto, debiendo prevalecer esta acción sobre la común de anulación por vicio en el consentimiento prevista en el Código Civil.

No obstante lo anterior, esta parte entiende que tampoco se cumplen los presupuestos exigidos para apreciar los vicios en el consentimiento esgrimidos de contrario, dado que la acción de anulabilidad se fundamente en que, habría incluido en la documentación rectora de la OPS datos contables sesgados para ofrecer una visión distorsionada de la situación económica y patrimonial del Banco.

Sin embargo, la acción de anulabilidad no puede prosperar por lo siguiente:

- i) No se prueba la supuesta conducta dolosa que se imputa a, por la manipulación de la información económica y contable contenida en el Folleto de emisión

- ii) No se acredita que se hayan falseado los estados contables elaborados y presentados con ocasión de la salida a Bolsa
- iii) Tampoco se ha acreditado que las acciones fueran adquiridas sobre la base de los estados contables supuestamente manipulados.

El error que mueve a una de las partes a contratar puede ser involuntario o provocado de forma deliberada por el engaño del otro contratante, es precisamente este engaño o conducta maliciosa que determina la voluntad contractual de la contraparte lo que constituye el dolo vicio del consentimiento regulado en el art. 1269 del Código Civil:

“ Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. ”

En relación con los requisitos del dolo resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2009 [R' 2009/1748] que establece lo siguiente:

"los requisitos comúnmente exigidos por la doctrina científica son: a) una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la reclamación negocial, utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas. b) que la voluntad del declarante quede viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño, coacción u otra insidiosa influencia. c) que sea grave si se trata de anular el contrato. d) que no haya sido causada por un tercero, ni empleado por las dos partes contratante [...] Además, el dolo principal o causante no puede ser apreciado sin una cumplida prueba por parte de quien lo alegue no bastando al efecto meras conjeturas. "

Lo anterior nos lleva a determinar que el dolo está conformado por dos elementos:

- Uno de carácter objetivo, el acto externo a través del cual se materializa el engaño.

- Otro subjetivo, animo intencionado de conseguir el consentimiento y la aceptación de la contraparte que de otra forma no se hubiera alcanzado, en definitiva el ánimo de engañar.

Dichos elementos deben ser objeto de cumplida prueba, sin embargo, no han sido acreditados de contrario. En primer lugar, y por lo que respecta al elemento objetivo, no puede considerarse acreditada la concurrencia del dolo como omisión deliberada de datos sobre la naturaleza, el funcionamiento y los riesgos de la inversión, al constar entregada a la actora la documentación rectora de la inversión, documentación que, al haber sido activamente verificada y finalmente aprobada por la CNMV tiene la consideración de información suficiente y veraz a efectos de informar a cualquier potencial inversor sobre los detalles de la inversión. De igual modo, no cabe deducir la supuesta falsedad contable ni la conducta dolosa, del hecho de que después de la salida a Bolsa, el Consejo de Administración de, decidiera, el 25 de marzo de 2012, reformular las cuentas anuales del ejercicio 2011, que habían sido formuladas en marzo de 2012.

Por otra parte, tampoco ha sido probado el elemento subjetivo, esto es, que la irregularidad o falsedad de la información incorporada al Folleto persiguiera como única finalidad inducir a error sobre la solvencia de, para así obtener el consentimiento, de igual modo, que no ha sido acreditado el nexo causal existente entre la información contenida en el Folleto, supuestamente falseada, y la decisión de la actora de suscribir las acciones en base a dicha información. Es más, los numerosos riesgos apuntados por en el Folleto Informativo, llevan a acreditar todo lo contrario.

En relación con este aspecto resulta ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de enero de 2014 [AC 2014/1211 que, en un supuesto también frente a, , concluye que no cabe esperar acreditado el dolo en la emisión de acciones:

"Con tal base probatoria, documentación de la misma demanda, no cabe esperar que el dolo en la emisión de acciones quede acreditado. Se requiere demostrar algo más, es decir, que al tiempo de lanzar la demanda de oferta pública de acciones tenía conocimiento o podía prever claramente lo que

ocurrió en el año 2012, prueba que no se ha practicado, ni intentado y sin que la diferencia entre el valor entre las acciones entre los año 2011 V 2012 permita sentar una presunción favorable a los actores (por mucha simpatía que su pretensión despierte), entendida esa presunción como única deducción posible realizada a partir de una serie de hechos demostrados (art. 368 LEC), pues los que aquí han quedado acreditados (la diferencia de valor y la reformulación de cuentas del ejercicio 2011) encuentran explicaciones alternativas, p.ei. las dadas por la documental aportada por los propios actores V que no se han demostrado absurdas. V sin que tal prueba pueda suplirse con la notoriedad de los acontecimientos económicos va que estos son complejos V lo notorio es escueto y-Eple"

En virtud de lo anterior, no habiendo sido acreditada la existencia de los elementos que resultan imprescindibles para la apreciación del dolo, deberá ser desestimada la acción de anulabilidad entablada por la supuesta existencia de vicios en el consentimiento por dolo.

No solo no concurre dolo, como vicio del consentimiento, sino tampoco error, puesto que como hemos referido con anterioridad, se ha proporcionado al inversor los documentos, debidamente verificados, que permitían conocer la naturaleza y riesgos de las operaciones, sin que haya sido acreditada la falsedad de dicha documentación, no pudiendo deducirse esta última de la reformulación de cuentas del ejercicio 2011 acordada por el Consejo de Administración de, .

Es más, el principio de conservación de los contratos exige que cumplida prueba de la existencia del vicio en el consentimiento por parte del que lo alega, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2006 señala:

"Es reiterada doctrina de esta Sala la de que los vicios del consentimiento solo son apreciables en juicio si existe una prueba cumplida de la existencia v realidad de los mismos, cuya prueba incumbe a la parte que los alega"

Resulta también ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012[2012/11052], recientemente corroborada por la Sentencia de nuestro más Alto Tribunal de fecha 29 de octubre de 2013 que en relación con un contrato de permuta financiera determina que " aunque en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente a error de quien la necesitaba, no es correcta una equiparación sin matices entre uno y otro, al menos en términos absolutos" y tras recordar los requisitos

del error como vicio del consentimiento niega que este se produzca cuando el contrato tiene un fuerte componente de aleatoriedad, pues, en ese caso, no ha existido una representación equivocada de la realidad al asumir el contratante, desde el momento de la celebración, tanto la esperanza de ganancia como el riesgo de pérdida.

No obstante lo anterior, y para el hipotético caso de que pudiera apreciarse la existencia de error como vicio en el consentimiento, es preciso indicar que, en ningún caso, sería este excusable, toda vez que el mismo podría haber sido vencido mediante el empleo de una mínima diligencia por parte del actor, a quien hubiera bastado con leer la documentación para conocer las características del producto que estaba suscribiendo.

Y esta excusabilidad del error es un requisito para la apreciación del mismo que se deduce de los principios de autorresponsabilidad y buena fe, y que implica que el error únicamente tendrá eficacia invalidante cuando no haya podido ser evitado empleando una diligencia media o regular, así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo en numerosas sentencias como la de 17 de julio de 2006, 18 de febrero de 1994, 24 de enero de 2003, en las que se establecía que de un simple examen de la documentación, podría haberse salvado el error.

Asimismo, resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2001 [2001/84131 que señala que los clientes que adquieren productos financieros deben informarse de las condiciones del producto que sean de su interés y si no se comprende la información proporcionada debe preguntarse:

"tal error invalidante no ha de ser imputable al que lo padece en el sentido de ser excusable y de no haberse podido evitar con una regular diligencia, no mereciendo tal calificativo el que obedece a la falta de diligencia exigible a las partes contratantes que implica que cada una debe informarse de las circunstancias V condiciones que son esenciales o relevantes para ella, en los casos en que dicha información resulta fácilmente accesible"

Pero no solo podemos defender la excusabilidad del error sino que tampoco ha sido acreditado el nexo causal existente entre la información contenida en el Folleto, supuestamente manipulada, y la decisión de la parte actora de adquirir acciones de, , siendo también necesario este elemento para apreciar la existencia del error como vicio del consentimiento.

Todo lo dicho anteriormente nos lleva a concluir, al igual que cuando nos referíamos al dolo, que no concurren ni han sido acreditados los elementos y requisitos exigidos para apreciar la existencia de error como vicio del consentimiento.

QUINTO.-, NO INCUMPLIÓ LA NORMATIVA VIGENTE.

Es preciso hacer especial hincapié en este extremo, en el reiterado resumen de emisión se recoge toda la información precisa para la valoración del producto. Si acudimos al mencionado folleto, se recogen exhaustivamente todos los riesgos asociados a las acciones, es decir:

- Riesgo derivado de la integración de las entidades .
 - ┌ Riesgo derivado de la falta de historia operativa y financiera de, como grupo Integrado.
 - ┌ Riesgo derivado de la presencia del FROB como acreedor del mayor accionista de la Sociedad.
- Riesgo de accionista de control.
- Operaciones vinculadas. ┌ Exposición al mercado inmobiliario español
 - ┌ Riesgo de las participaciones
 - ┌ Riesgo de reestructuración de los acuerdos de banca seguros
 - ┌ Riesgo de posible aumento de la conflictividad laboral derivado del proceso de integración.

Y así un largo etcétera del que se desprende una absoluta y escrupulosa información de las acciones.

No se ocultó ningún extremo para que la actora valorase la posibilidad de inversión. Entre otros riesgos, recogido en la página 1, punto 1.1 de los "Factores de riesgo específicos de, " se encuentra el "Riesgo derivado de la presencia del FROB como acreedor del mayor accionista de la Sociedad", por lo que la reducción del capital practicada el 19 de abril de 2013 - 0,01 por acción- no se ocultó como posible riesgo cuando fueron adquiridas. Por tanto,, no puede responder del perjuicio total. Debiendo de modularse la indemnización en el remoto supuesto de que se estimase una indemnización por daños V perjuicios.

Continuando con el resumen de emisión, en concreto el riesgo "Exposición al mercado inmobiliario español":

"Las tendencias actuales de las tasas de morosidad, los altos tipos de interés y de desempleo unidos a unos precios de los activos inmobiliarios cada vez más bajos, podrían tener un efecto material en las tasas de morosidad hipotecaria del Banco, lo que podría influir negativamente en los negocios, situación financiera V resultados del Banco".

Resulta, por tanto, acreditado que el proceso de la OPS cumplió con todos los requisitos impuestos por la normativa vigente.

Así se ha pronunciado el Juzgado de Primera Instancia nº .. de Madrid en la sentencias 144/2015 Y 145/2015 de 21 de mayo de 2015:

"en el caso de autos el presunto error invocado (no haberle informado de la pésima situación financiera de la entidad), no resulta atendible por cuanto

va aparece en los propios documentos remitidos en relación a este producto, información suficiente (Folleto de emisión y en el resumen folleto OPS)"

En este mismo sentido y siguiendo esta estela, la Sentencia ne 95/2015 del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Almagro, de 7 de mayo de 2015:

"Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza- dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas".

Se concluye, que, cumplió sus obligaciones informativas al mercado en general. y a Doña, en particular, razón por la cual no debe estimarse la pretensión de la parte actora.

SEXTO.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO ACTO ANTIJURÍDICO QUE LA ACTORA ATRIBUYE A, . DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES.

La parte actora ha sido incapaz de concretar o señalar en su demanda ni un solo supuesto dato falso en la información recogida en el resumen de emisión aportado y que consta firmado y fechado por la actora. En efecto, la parte actora no concreta esa supuesta falsedad del resumen más allá de su reproche en términos generales.

La parte actora incumple su obligación de acreditar, de forma rigurosa e indubitada, el requisito fundamental para el ejercicio de la acción de responsabilidad ex artículo 28 de la LMV y 35 RD, , es decir, el resumen no contiene información engañosa o falsa.

Por otra parte, tampoco cabe amparar la responsabilidad de, por la información contenida en el resumen en la reformulación de las cuentas anuales

de, correspondientes al ejercicio de 2011. Es preciso atender a la información incluida en el resumen y no a la información económica y a la situación de solvencia de, que reflejan cuentas formuladas diez meses después de la salida a Bolsa.

El brusco descenso en la cotización de la acción de, se debió a la materialización de unos riesgos imprevisibles. esto es, la crisis financiera mundial, modificaciones normativas que condujeron que la entidad incurriera en pérdidas sobrevenidas, y no a la información contenida en el resumen.

Por lo tanto, no hay un nexo casual que permita afirmar lo recogido en el escrito de la actora, y se concluye que no procede imputar a, por el resultado dañoso.

Así se ha pronunciado nuestro la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia de 30 de septiembre de 2003:

"La frustración de los sueños de ganancia que pudieran generarse con una operación de Bolsa, no podemos convertirlos en causa de ineficacia de los contratos por error o dolo"

SEPTIMO.- COSTAS

Deberán imponerse las costas a la parte actora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y sus copias, se sirva admitirlo, y, teniéndome por personado en la representación que ostento se entiendan conmigo las sucesivas diligencias; tenga por contestada en tiempo y forma la demanda de Juicio Declarativo Ordinario interpuesta por la parte actora contra, , y en

cuya virtud, previos los trámites procesales pertinentes, en su día dicte Sentencia por la que se acuerde que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Es Justicia que pido en Ciudad Real, a 02 de marzo de 2016

PRIMER OTROSI DIGO: Que esta parte designa los archivos de ambas partes y de cuantos Juzgados, Audiencias y entidades hayan sido designados, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hecha la anterior designación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROS' DIGO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 438.4² de la LEC, esta parte manifiesta que, a su parecer, no resulta necesaria la celebración de vista, al afectar la presente Litis a cuestiones meramente jurídicas.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos

TERCERO OTROSI DIGO: esta parte solicita la suspensión al amparo del artículo 19 de la Ley Enjuiciamiento Civil para poder llevar a cabo la negociación del mismo. En virtud de lo manifestado, e invocando los preceptos de legal aplicación, y en especial, el Art. 24 de la CE, regulador del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y el Art. 11 de la LOP], regulador del principio de la buena fe procesal.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos

CUARTO OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por realizadas las manifestaciones de esta representación a fin de que sean subsanados cualesquiera defectos que pudieran existir en el presente escrito de contestación.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha ut supm

Ldo., Abogado
.....,

Proc.,

